

Corte Suprema, 29 de junio de 2023

Servicio Nacional del Consumidor con Sociedad de Créditos Comerciales Corona S.A.

Rol Nº	92929-2021
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Cuestiones procesales
Normativa relevante	Artículos 16 letras b) y g), 3 b), 16 letra b), 17 A, 17 D y 39, 61 inciso segundo de la Ley N°19.946, 33 y 43, inciso final, de la Ley N°18.575, en relación con el artículo 59 de la Ley N°19.496 y el inciso final del artículo 3 de la Ley N°19.880.

Resumen

El Servicio Nacional del Consumidor (en adelante, “SERNAC”) interpuso acción colectiva por vulneración al interés colectivo y difuso de los consumidores en contra de Sociedad de Créditos Comerciales Corona S.A. por una supuesta inobservancia de los artículos 16 letras b) y g), 3 b), 16 letra b), 17 A, 17 D y 39, 61 inciso segundo de la Ley N°10.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Tal infracción a la LPDC se produce por infracción de las obligaciones de la demandada en su calidad de emisora y administradora de tarjetas de crédito no bancarias, aduciendo el SERNAC que los contratos de adhesión, reglamentos y anexos asociados a esas convenciones contienen cláusulas abusivas que contemplan el cobro de comisiones prohibidas por la ley y cobros ilegítimos que conllevan un enriquecimiento sin causa, en tanto también se efectúan a propósito de la operación principal de la tarjeta de crédito.

La demandada, por su parte, pidió el completo rechazo de la acción. Su principal alegación fue alegar la falta de personería del representante de la demandante y de legitimación activa, por cuanto Juan José Ossa Santa Cruz, Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, quien deduce la demanda en representación de esa entidad, se encontraba impedido de interponerla, habida consideración a que, por un acto propio, se inhabilitó de ejercer tales funciones el 22 de marzo de 2013, fecha en que dictó la Resolución Exenta 366 la que, en lo que resulta relevante, delegó sus funciones y, entre ellas, la de presentar demandas colectivas.

En lo que incumbe referir, la sentencia de primer grado, de cuatro de marzo de dos mil veinte, acogió la excepción o defensa interpuesta por la demandada de falta de legitimación activa de quien comparece a nombre del demandante y, en consecuencia, rechazó la demanda. La actora apeló el fallo y la Corte de Apelaciones de Santiago, en su sentencia de veinte de octubre de dos mil veintiuno, lo confirmó.

En contra de esta última sentencia, el SERNAC deduce recurso de casación en el fondo, el cual fue rechazado por la Corte Suprema, toda vez que, efectivamente, considera que mediante la dictación de la Resolución Exenta N°366 delegó la facultad en cuestión a la jefatura de la División Jurídica del SERNAC, sin comprobarse durante el juicio la revocación de dichas facultades y considerando las justificaciones de los jueces de primera instancia como suficientes y adecuados.

Hechos

No consigna.

Cuestión jurídica

La Corte Suprema debía pronunciarse sobre la posibilidad de que el director nacional del SERNAC interpusiera la presente demanda colectiva, en circunstancias tales que, previamente, había delegado la facultad de interponer acciones colectivas mediante la Resolución Exenta N° 366, de fecha 22 de marzo de 2013.

Decisión

“CUARTO: Que emprendiendo el análisis del arbitrio de nulidad y la acusada infracción del inciso primero del artículo 51 de la Ley N°19.496, debe recordarse que ese precepto se refiere a la manera en que deben ser analizados y ponderados los antecedentes probatorios aportados al proceso, definiendo el legislador que aquel ejercicio debe realizarse conforme los parámetros que impone las reglas de la sana crítica. La recurrente invoca ese precepto para cuestionar la manera en que fue analizada la Resolución Exenta N°366 del Servicio Nacional del Consumidor, alegando que su examen prescinde de las reglas de la experiencia común en el ámbito del derecho administrativo, en el que es una práctica habitual distinguir entre la delegación de firma y una delegación pura y simple. Desde luego, esa afirmación no resulta suficientemente comprobada por quien la enarbola y tampoco ha sido demostrado que, en la especie, esa regla resulte aplicable, pues lo que ha sido discutido acá está referido a la función de representar al Servicio Nacional del Consumidor en un juicio como el de autos por su Director, quien previamente había delegado la representación al Jefe de la División Jurídica del servicio, sin que hubiere precedido revocación. Con todo, semejante alegación no resulta idónea para estimar infringido un precepto que, como se dijo, se refiere al análisis del acervo probatorio y no a la calificación jurídica relativa al contenido y efectos de la resolución administrativa en mención. Bien podrá el recurrente estar en desacuerdo con las conclusiones que en este punto expresan los juzgadores, pero la definición del efecto jurídico de esa resolución no obedece a la *queastio facti*, sino a la *ratio decidendi*, de modo que la conclusión de los jueces, aun si fuese equivocada, no podría infringir lo previsto en la norma que en este acápite se dice transgredida.

“QUINTO: Que sobre la infracción de los artículos 33 y 43 de la Ley N°18.575 y 59 de la Ley N°19.496, no se advierte que la sentencia incurra en los errores de derecho que le han sido atribuidos. Como se razona en el fallo en examen, el artículo 59 de la Ley N°19.496 prevé que el Director Nacional ser el jefe superior del Servicio y tendrá su representación judicial y extrajudicial, encontrándose facultado para delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley, salvo en la materia señalada en la letra b) del inciso segundo del artículo 58, referido a la competencia legal para interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar. A su turno, el texto refundido de la Ley N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado da cuenta, en su artículo 36, que la representación judicial y extrajudicial de los servicios descentralizados (y la demandante lo es, por lo prevenido en el artículo 57 de la Ley N°19.496) corresponde a los respectivos jefes superiores y el artículo 41 de ese estatuto legal se ocupa de la regulación a la que queda sujeta la delegación de atribuciones y facultades, señalando en su letra e) que La delegación ser esencialmente revocable. El delegante no podrá ejercer la competencia delegada sin que previamente revoque la delegación. ” El inciso final del precepto establece que: “Podrá igualmente, delegarse la facultad de firmar, por orden de la autoridad delegante, en determinados actos sobre materias específicas. Esta delegación no modifica la responsabilidad de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada.

SÉPTIMO: Que, entonces, al resolver los sentenciadores que en la Resolución Exenta N°366 del Servicio Nacional del Consumidor, se delegaron competencias específicas y determinadas por su Director a su inferior, Jefe de la División Jurídica de dicha entidad y, entre ellas, la de representar al servicio en el proceso judicial de autos, la inexistencia de una revocación previa de aquella delegación impedía al delegante avocarse al asunto e interponer la demanda.

OCTAVO: Que, por último, debe señalarse que el examen que han realizado los juzgadores no altera la presunción de legalidad de que está revestido el acto administrativo ya aludido, sino que dilucida su alcance y contenido, de modo que en ese análisis no ha vulnerado el artículo 3 de la Ley N°19.880 del modo que se sugiere en el recurso, cuya infracción se postula conforme a la particular interpretación que propone sobre el contenido de la Resolución Exenta N°366.

NOVENO: Que, en consecuencia, no se aprecia que los juzgadores infringieran las disposiciones legales que se aducen quebrantadas ni incurrieran en un error de derecho al decidir del modo en que lo han hecho."

Comentario

De lo fallado por la Corte Suprema, se aprecia que ratificó la excepción de falta de legitimidad activa opuesta por Sociedad de Créditos Comerciales Corona S.A., lo que da cuenta de un grave error del SERNAC al momento de presentar la demanda.

En efecto, la Corte Suprema estimó que la delegación de poderes realizada por el Director Nacional del SERNAC, como jefe superior del servicio, al jefe de la División Jurídica, implica a su vez una renuncia a sus facultades. La presentación de la demanda bajo el patrocinio del Director Nacional, hizo que la tramitación de una demanda no prosperase, dejando en indefensión a consumidores por un mero error procesal.